

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 15 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento número cuarenta y siete, correspondiente al 15 de noviembre; anexos técnicos de las tarifas de agua potable, de los servicios de protección civil, de los servicios por la práctica de avalúos y de los servicios de obra pública y desarrollo urbano; así como los pronósticos de ingresos del Municipio, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, y del Sistema Municipal DIF para el Ejercicio Fiscal de 2006.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, las Comisiones Unidas el mismo día, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, ello con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos superiores al 4% en el impuesto predial de manera particular en los valores unitarios de terreno.

Respecto a las tarifas propuestas que superan el incremento del 4%, se encuentran los derechos por servicios de rastro, de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, de estacionamientos públicos, de protección civil, de obra pública y desarrollo urbano, de catastrales y la práctica de avalúos, por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, y por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Como se hizo mención en párrafos que anteceden en el impuesto predial, particularmente en el artículo 5 fracción I inciso a), relativa a los valores unitarios de terreno que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, en zona habitacional centro económico valor máximo, en zona habitacional residencial valor máximo, en zona habitacional media valor mínimo, y en zona habitacional de interés social y económica valor máximo, se adecuan los valores al incremento aprobado, toda vez, que el iniciante no justificó las razones por las cuales incremento los valores en la parte expositiva de su propuesta. Mismos argumentos aplican para el incremento propuesto en la fracción II inciso b) fracción V relativa a los valores de inmuebles rústicos en rancherías, sobre calle con todos los servicios.

Por otra parte, no resultó atendible la propuesta de adición de un último párrafo al inciso b) de la referida fracción I relativa a los valores unitarios de construcción de los inmuebles urbanos y suburbanos, ya que esa referencia se encuentra prevista en el último párrafo del propio artículo 5.

Sobre Traslación de Dominio, Sobre División y Lotificación de Inmuebles, y De Fraccionamientos.

Se proponen en estas secciones los mismos conceptos de la ley vigente e incrementos que van acordes al 4%, por tal motivo no sufren modificación alguna las propuestas.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

El único que sufre modificaciones es el artículo 8 relativo al Impuesto sobre División y Lotificación al que se adiciona un último párrafo, para efecto de dar claridad a la norma, estableciéndose la referencia al numeral 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el que se prevén los supuestos en los que no se causa dicho impuesto.

Sobre Juegos y Apuestas Permitidas, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, y sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate, y sus derivados, Arena y Grava y otros similares.

Se proponen en estas secciones los mismos conceptos de la ley vigente e incrementos que van acordes al 4%, por tal motivo no sufren modificación alguna las propuestas. Salvo el caso del impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados, Arena y Grava y otros similares; en el que el iniciante propuso adicionar un último párrafo para establecer que el tesorero municipal podrá celebrar acuerdos o convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, lo que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras no resulta procedente, pues resulta innecesario establecerlo en la Ley de Ingresos respectiva toda vez, que esta facultad ya esta prevista en el artículo 223 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante de manera general, presenta incrementos que rebasan el 4% en las tarifas propuestas. Sin embargo, aquellos incrementos que no fueron justificados en la exposición de motivos, se ajustan a los criterios establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En el artículo 14 relativo a este servicio, se adecua la tarifa propuesta en la fracción XII relativa a los pagos de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales, ello en virtud de que la propuesta presenta un decremento de un 50% con respecto al esquema tarifario vigente, lo que implicaría al organismo subsidiar las obligaciones de generar condiciones de abasto y descarga en los fraccionamientos, pues la tarifa propuesta no cubre el costo real que le representa prestar dicho servicio público.

Para efecto de esquematizar las consecuencias que acarrearía el decremento propuesto, consideramos que durante el año 2006 se estarían incorporando al organismo aproximadamente 1,232 tomas como producto de un crecimiento esperado del 3.5% en su padrón de usuarios y siendo que estos nuevos contratos corresponden a nuevos fraccionamientos se deberían cobrar un total de \$5'989,984.00, aplicando la tarifa vigente de \$4,862.00 por vivienda, suponiendo que todas las tomas son de interés social para efectos de comparación. De aplicar la propuesta de la iniciativa el ingreso sería de \$3'023,944.00 debido a que proponen bajar el precio por vivienda a \$2,454.50, generándose una disminución neta de \$2'966,040.00 en relación a los precios vigentes.

Lo cual representa un 6% de sus ingresos anuales y de esa magnitud sería la afectación al organismo operador lo que supone una disminución de sus capacidades operativas.

Motivo por el cual, acordamos conservar el esquema tarifario vigente indexado al 4%.

Por servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, por servicios de Panteones, por los servicios de Rastro, y por servicios de Seguridad Pública.

En el artículo 15, relativo a servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, en su fracción II se modificó el término de "saneamiento" por el de "limpia", ya que es la denominación que la Ley para la Gestión Integral de los Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato establece como primera etapa de la gestión integral de residuos.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En las secciones por servicios de Panteones y por servicios de Seguridad Pública, se proponen los mismos conceptos de la ley vigente e incrementos que van acordes al 4%, por tal motivo no sufren modificación alguna las propuestas.

En el artículo 17, relativo a los derechos por servicios de rastro el iniciante adiciona una fracción IV "Tratándose del servicio de corral para aquellos animales que fueron puestos a disposición del administrador del rastro municipal por daños al patrimonio municipal, a terceros, o por poner en riesgo la seguridad de peatones o conductores, independientemente de la sanción que corresponda, se cobrará la cantidad de \$ 30.00 por cabeza por día (y el costo de alimentación correrá por cuenta del propietario)", lo cual a consideración de las Comisiones Dictaminadoras no es atendible pues se trata de un aprovechamiento derivado de una infracción a un reglamento municipal, por lo que no requiere satisfacer el principio de legalidad, pudiendo establecerse tal supuesto en sus disposiciones administrativas. En consecuencia, se omitió la propuesta.

Por los servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

En el artículo 19 se ajustan las tarifas previstas en las fracciones I, II, III, VII y X al índice inflacionario, ya que los argumentos que hace valer el iniciante en la parte expositiva de la propuesta, no reflejan el principio costo-servicio que rige a los derechos, para determinar los incrementos a la contraprestación del contribuyente.

El iniciante propuso adicionar los supuestos por trámite de cesión de derechos y por constancia de pintado en las fracciones XI y XII, respectivamente; dichas propuestas de adición no fueron atendidas, en virtud de que ambos supuestos de causación se encuentran inmersos en el servicio de transmisión de derechos de concesión ya previsto.

Respecto a la propuesta de adición de un último párrafo a este mismo artículo, relativo al descuento del 20% para los concesionarios que tengan adeudos anteriores, se reubica por tratarse de un estímulo fiscal para el contribuyente al Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por servicios de Tránsito y Vialidad, por servicios de Estacionamientos Públicos, y por servicios de Protección Civil.

En la sección por servicios de Tránsito y Vialidad, se proponen los mismos conceptos de la ley vigente e incrementos que van acordes al 4%, por tal motivo no sufre modificación alguna la propuesta.

La tarifa propuesta en el artículo 21 por los servicios de Estacionamientos Públicos se ajusta al tope de incremento autorizado, ya que los argumentos que manifiesta el iniciante no son suficientes para justificar el costo que le representa a la autoridad municipal prestar este servicio público.

En el artículo 22 por los servicios de la Casa de la Cultura y Bibliotecas Públicas, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario omitir la propuesta de fracción IX ya que se trata de servicios de acceso a la información pública, supuestos de causación que ya se encuentran previstos en el Capítulo correspondiente.

En el artículo 23 por servicios de Protección Civil se adecua la tarifa de las fracciones I, IV y V al 4% ya que a consideración de los que integramos estas Comisiones Dictaminadoras

Respecto a la propuesta de fracción III, referente al análisis de riesgo en casa habitación y en comercio o industria, las diputadas y diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, estamos concientes de que con motivo de los sucesos lamentables ocurridos recientemente, particularmente en inmuebles habitados por estudiantes en esta Ciudad Capital, en los que se perdieron vidas y patrimonios, no solo de los que ahí habitaban sino de vecinos y transeúntes; se requiere reforzar la cultura de la prevención entre los guanajuatenses, para evitar que se sigan suscitando hechos de esa naturaleza.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Es por ello, que con el afán de coadyuvar en este sentido, consideramos necesario adecuar la propuesta al esquema vigente con una tarifa única, con la finalidad de que a los ciudadanos que soliciten el servicio de análisis de riesgo para casa habitación, se les exente del pago, de esta forma, el cobro aplicará únicamente para los demás supuestos.

Finalmente, en este mismo artículo se consideró necesario adecuar la fracción IV para establecer que el servicio que presta el Municipio es “por conformidad para quema de fuegos pirotécnicos” y no “por dictaminación” como se propone, a fin de no invadir esferas competenciales de la Federación, porque quien dictamina es la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano, por servicios Catastrales y Práctica de Avalúos, y por servicios en Materia de Fraccionamientos.

Los incrementos en el artículo 24 por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano, son de 10% particularmente en la fracción I inciso d) numerales 2 y 4 relativos a las licencias de construcción y ampliación en bodegas, talleres y naves industriales, así como de escuelas particulares, respectivamente, lo que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras no es procedente en virtud de que los argumentos no son suficientes para justificar el incremento o fin extrafiscal, además que no se allegan elementos de los que se pueda desprender que se atiende al principio de costo-servicio.

Las propuestas de modalidad de cobro de las fracciones: “XII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir por cada uno de los predios; XIII. Por alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional; XIV. Por alineamiento y número oficial en predios de uso industrial; XV. Por alineamiento y número oficial en predios de uso comercial; XVI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso habitacional; XVII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso industrial; y XVIII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso comercial”; se asemeja a las tablas progresivas, pero sin serlo, ya que éstas como su nombre lo indica se caracterizan por su avance o aumento en la tasa y /o tarifa, que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflejan con mayor precisión la capacidad contributiva de los particulares, atendiendo con mayor detalle el principio de proporcionalidad en materia de impuestos.

Sin embargo, en este caso las tablas propuestas no reflejan el sentido de progresividad señalado, en algunos casos es todo lo contrario, es regresiva en su valor, luego entonces, no se puede concluir la atención del principio de proporcionalidad en materia de derechos cuyo alcance es costo-servicio y no capacidad contributiva, a través de un diseño tarifario que disminuye el costo en proporción inversa al incremento del servicio. En otros casos, lo progresivo es únicamente la cuota fija, pero el factor de excedente no se modifica, lo que la hace desproporcionada e inequitativa.

Por estas razones y fundamentos es que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adecuar las propuestas al esquema vigente más el 4%.

En el artículo 25 por servicios Catastrales y Práctica de Avalúos, se ajusta al factor inflacionario la tarifa de las fracciones II inciso a) y III, relativas a la expedición de original de planos en blanco y negro, y por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos; ya que no se consideró suficientemente justificado el incremento propuesto, que permitiera determinar el costo del servicio prestado.

Por la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios, por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas, y por servicios en Materia Ambiental.

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios, la propuesta de adición al inciso b) relativo a los Espectaculares con tarifa diferenciada dependiendo si estos se encuentran “ubicados en zona urbana” o “ubicados fuera de la mancha urbana”, no se consideró atendible ya que los argumentos que hace el

iniciante no reflejan un fin extrafiscal para inhibir la proliferación de estos elementos, ni tampoco el costo que le representa a la autoridad municipal prestar este servicio.

Por tal motivo se retoma el esquema vigente más el 4%.

Asimismo, en este numeral se elimina la propuesta de adición de inciso f) en la fracción II referente a la publicidad por medio de volantes, ya que esta actividad no es propia del objeto del servicio de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuencias, de conformidad con el artículo 288-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Atendiendo a los Criterios Generales y al no existir argumentos que justifiquen la modificación de los supuestos vigentes en las fracciones: "V. Por renovación de licencia de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará la misma cantidad; VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo la misma cantidad que el establecimiento de uno nuevo; y VII Por la regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 140% de la cuota correspondiente."; se acordó retomar los supuestos de causación vigentes.

La tarifa propuesta en el artículo 28 por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas fracciones "I. Por venta de bebidas alcohólicas y II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas."; presenta incrementos superiores al índice inflacionario autorizado, no obstante que el iniciante argumenta el costo que le representa a la administración pública municipal el despliegue de otros servicios públicos, tales como seguridad pública, barrido de calles y recolección de residuos, con motivo de los eventos en los que se consumen estas bebidas; lo cierto es que estas actividades no tiene relación directa con el acto administrativo de la autoridad al expedir el permiso correspondiente. Motivo por el cual, se adecua la tarifa de los supuestos al 4%.

De igual forma, se elimina la adición que propone el iniciante al último párrafo de este artículo "... se autoriza a la tesorería municipal a que establezca cuotas especiales en Festival Internacional Cervantino", toda vez que esta adición contraviene el principio de legalidad que rige en los derechos, ya que se estarían imponiendo cargas tributarias a los particulares de manera discrecional por parte de la autoridad municipal.

En el artículo 30, se modificó el término de "ecología" por el de "ambiental" en razón de que el concepto "ambiente" no es sinónimo de "ecología", en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, en consecuencia se adecua la denominación de la sección respectiva.

En este mismo artículo se omite la propuesta de adición de inciso c) en la fracción IV relativa a la autorización de poda por especie protegida, ya que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras se estaría legitimando una práctica prohibida por la normatividad ambiental.

Por la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias, y por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

En la sección por la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias, se proponen los mismos conceptos de la ley vigente e incrementos que van acordes al 4%, por tal motivo no sufre modificación alguna la propuesta.

Los incrementos en las fracciones IV inciso a) por la reproducción de documentos en medios magnéticos en disquete de 3 ½ y VII por la expedición de planos en formato magnético digitalizado en disquete 3 ½, en la sección por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública se ajustaron al tope de incremento autorizado, por no haber sido justificados los mismos por el iniciante. Con los mismos argumentos, se eliminan los nuevos conceptos propuestos en la fracción III, por la impresión de documentos contenidos en medio magnéticos.

Por los servicios de Asistencia y Salud Pública.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

La inclusión de este nuevo servicio a los derechos atiende al principio de legalidad, sin embargo, del análisis de la propuesta, se valoró la necesidad de reestructurarla con el propósito de dar mayor claridad a los supuestos de causación.

Por ello, se estableció una cuota única para la prestación de los servicios e inscripción a la Estancia Infantil del DIF Municipal y a los Centros Asistenciales de Desarrollo “El Encino” y “Las Rinconadas”, esta tarifa representa el valor máximo propuesto por el iniciante, el cual podrá ser menor atendiendo al estudio socioeconómico que realice la autoridad municipal competente. Dicha facilidad administrativa se estableció en el Capítulo correspondiente del presente proyecto de dictamen.

De las Contribuciones Especiales.

Se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Únicamente se ajusta la tasa prevista en el artículo 34 fracción II relativo al Servicio de Alumbrado Público, en los términos de los criterios autorizados por las Comisiones Dictaminadoras.

Respecto a este último servicio de alumbrado público, para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven a la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de “Alumbrado Público”, la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por lo anterior, es que presentamos ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

- 1.- Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
- 2.- Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
- 3.- Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el “programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal”.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

La cuota mínima del impuesto predial se ajustó al factor inflacionario, ello, en razón de que los argumentos que el iniciante esgrimió no fueron suficientes para justificar dicho incremento.

Se modifica la propuesta relativa a los servicios de obra pública y desarrollo urbano a efecto de que el beneficio aplique a partir de los 22 m² y hasta los 60 m², ya que dentro de este rango si operaría la facilidad administrativa puesto que del cálculo realizado de los m² sí rebasaría la cuota fija de \$42.50, en cambio si se considerara esta cuota fija desde 1 m² hasta los 21 m², resultaría mas gravoso para el contribuyente pagar la mencionada cuota fija que aplicar los \$2.00 por cada m² (zona marginada)

Por lo que hace a la tarifa única propuesta para la zona económica, el beneficio se obtendría a partir de los 60 m², ya que las superficies menores a este rango les resulta más gravoso el pagar la cuota fija que la tarifa por m², motivo por el cual se eliminó la propuesta.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos importante adicionar un nuevo estímulo fiscal a efecto de beneficiar a los contribuyentes, del 50% de descuento en los derechos por constancias, certificados y certificaciones para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Asimismo, en este Capítulo se adiciona la facilidad administrativa para los servicios de asistencia y salud pública a efecto de que previo estudio socioeconómico la autoridad municipal determine el descuento de un 50%, o en su caso, la condonación del derecho respectivo.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial se mantiene este Capítulo, que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis transitorias:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2005, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,341.20	\$4,931.40
Zona comercial de segunda	\$1,192.50	\$2,282.20
Zona habitacional centro medio	\$812.45	\$1,141.10

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Zona habitacional centro económico	\$297.00	\$696.70
Zona habitacional residencial	\$735.00	\$1,464.37
Zona habitacional media	\$417.14	\$713.00
Zona habitacional de interés social	\$298.10	\$385.48
Zona habitacional económica	\$199.80	\$385.48
Zona marginada irregular	\$83.00	\$214.00
Valor mínimo	\$48.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,469.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,609.33
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,832.92
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,832.92
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,286.40
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,734.37
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,426.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,084.63
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,708.98
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,778.86
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,370.46
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$991.53
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$620.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$478.29
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$273.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,144.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,533.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,913.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,123.94
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,708.98
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,268.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,192.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$957.68
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$786.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$786.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$620.26
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$550.36
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,421.08
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,944.03
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,426.42
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,291.01

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,742.83
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,370.46
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,581.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,268.90
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$991.54
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$957.68
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$786.24
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$649.74
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$550.37
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$409.50
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$273.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,734.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,153.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,708.98
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,913.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,606.33
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,230.68
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,268.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,029.76
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$892.16
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,708.98
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,465.46
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,166.26
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,268.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,029.75
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$786.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,983.07
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,742.83
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,465.46
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,440.35
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,230.68
Frontón	Media	Malo	17-3	\$957.68

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,477.00
2. Predios de temporal	\$6,131.00
3. Agostadero	\$2,525.00
4. Cerril o Monte	\$1,288.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

ELEMENTOS	FACTOR
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación.	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 6.00

II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

y en prolongación de calle cercana	\$14.00
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.00
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.00
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$51.32

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se acusará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

	TASAS
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. Fraccionamiento residencial "A"		\$0.38
II. Fraccionamiento residencial "B"		\$0.25
III. Fraccionamiento residencial "C"		\$0.26
IV. Fraccionamiento de habitación popular		\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social		\$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva		\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera		\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana		\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada		\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial		\$0.38
XI. Fraccionamiento campestre rústico		\$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo		\$0.20
XIII. Fraccionamiento comercial		\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario		\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles		\$0.24

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 21%.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$2.18
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.65
III. Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.27
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.00
V. Mármol, por kilo	\$0.22
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$6.55
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.02
IX. Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.65
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**TARIFA
I. Tarifa servicio medido de agua potable**

<i>Servicio doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 0 a 13 m ³	\$63.39	\$63.57	\$63.75	\$63.94	\$64.12	\$64.31	\$64.50	\$64.68	\$64.87	\$65.06	\$65.25	\$65.44
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 14 a 20 m ³	\$5.32	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.38	\$5.40	\$5.41	\$5.43	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.49
de 21 a 25 m ³	\$5.91	\$5.93	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.01	\$6.03	\$6.05	\$6.07	\$6.08	\$6.10
de 26 a 30 m ³	\$6.21	\$6.23	\$6.25	\$6.27	\$6.29	\$6.31	\$6.32	\$6.34	\$6.36	\$6.38	\$6.40	\$6.42
de 31 a 35 m ³	\$7.90	\$7.93	\$7.95	\$7.97	\$7.99	\$8.02	\$8.04	\$8.06	\$8.09	\$8.11	\$8.14	\$8.16
de 36 a 40 m ³	\$8.07	\$8.09	\$8.11	\$8.14	\$8.16	\$8.18	\$8.21	\$8.23	\$8.25	\$8.28	\$8.30	\$8.33
de 41 a 45 m ³	\$9.21	\$9.24	\$9.27	\$9.30	\$9.32	\$9.35	\$9.38	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.49	\$9.51

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

de 46 a 50 m ³	\$9.33	\$9.35	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.46	\$9.49	\$9.52	\$9.55	\$9.57	\$9.60	\$9.63
de 51 a 55 m ³	\$10.47	\$10.50	\$10.53	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.65	\$10.68	\$10.71	\$10.74	\$10.77	\$10.80
de 56 a 60 m ³	\$10.53	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.65	\$10.68	\$10.71	\$10.74	\$10.77	\$10.80	\$10.84	\$10.87
de 61 a 65 m ³	\$10.70	\$10.73	\$10.76	\$10.79	\$10.82	\$10.86	\$10.89	\$10.92	\$10.95	\$10.98	\$11.01	\$11.05
de 66 a 70 m ³	\$10.76	\$10.79	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.92	\$10.95	\$10.98	\$11.01	\$11.05	\$11.08	\$11.11
de 71 a 75 m ³	\$12.07	\$12.11	\$12.14	\$12.18	\$12.21	\$12.25	\$12.28	\$12.32	\$12.36	\$12.39	\$12.43	\$12.46
de 76 a 80 m ³	\$12.21	\$12.24	\$12.28	\$12.31	\$12.35	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.49	\$12.53	\$12.56	\$12.60
de 81 a 85 m ³	\$12.32	\$12.35	\$12.39	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.53	\$12.57	\$12.61	\$12.64	\$12.68	\$12.72
de 86 a 90 m ³	\$12.44	\$12.48	\$12.51	\$12.55	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.69	\$12.73	\$12.77	\$12.80	\$12.84
de 91 a 95 m ³	\$12.68	\$12.72	\$12.76	\$12.79	\$12.83	\$12.87	\$12.91	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.09
más de 95 m ³	\$12.80	\$12.83	\$12.87	\$12.91	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.09	\$13.13	\$13.17	\$13.21

Servicio Comercial

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 0 a 13 m ³	\$86.58	\$88.63	\$87.08	\$87.33	\$87.58	\$87.84	\$88.09	\$88.35	\$88.60	\$88.86	\$89.12	\$89.38

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 14 a 20 m ³	\$6.85	\$6.86	\$6.88	\$6.90	\$6.92	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.01	\$7.03	\$7.05	\$7.07
de 21 a 30 m ³	\$7.49	\$7.51	\$7.53	\$7.55	\$7.57	\$7.60	\$7.62	\$7.64	\$7.66	\$7.68	\$7.71	\$7.73
de 31 a 40 m ³	\$8.87	\$8.89	\$8.92	\$8.95	\$8.97	\$9.00	\$9.02	\$9.05	\$9.08	\$9.10	\$9.13	\$9.16
de 41 a 50 m ³	\$10.37	\$10.40	\$10.43	\$10.46	\$10.50	\$10.53	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.65	\$10.68	\$10.71
de 51 a 70 m ³	\$11.69	\$11.72	\$11.75	\$11.79	\$11.82	\$11.86	\$11.89	\$11.93	\$11.96	\$12.00	\$12.03	\$12.06
de 71 a 90 m ³	\$13.23	\$13.27	\$13.31	\$13.35	\$13.39	\$13.43	\$13.46	\$13.50	\$13.54	\$13.58	\$13.62	\$13.66
de 91 a 110 m ³	\$14.96	\$15.00	\$15.05	\$15.09	\$15.14	\$15.18	\$15.22	\$15.27	\$15.31	\$15.36	\$15.40	\$15.45
de 111 a 130 m ³	\$16.62	\$16.67	\$16.72	\$16.76	\$16.81	\$16.86	\$16.91	\$16.86	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16
de 131 a 160 m ³	\$17.44	\$17.49	\$17.54	\$17.60	\$17.65	\$17.70	\$17.75	\$17.80	\$17.85	\$17.90	\$17.96	\$18.01
de 161 a 190 m ³	\$18.21	\$18.26	\$18.31	\$18.36	\$18.42	\$18.47	\$18.53	\$18.58	\$18.63	\$18.69	\$18.74	\$18.80
más de 190 m ³	\$19.16	\$19.22	\$19.27	\$19.33	\$19.39	\$19.44	\$19.50	\$19.55	\$19.61	\$19.67	\$19.73	\$19.78

Servicio Industrial

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Cuota base	\$118.84	\$119.18	\$119.53	\$119.87	\$120.22	\$120.57	\$120.92	\$121.27	\$121.62	\$121.98	\$122.33	\$122.68
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo y se sumará a la cuota base para determinar el importe a pagar.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 0 a 100 m ³	\$16.72	\$16.77	\$16.82	\$16.87	\$16.92	\$16.9	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16	\$17.21	\$17.26
más de 100 m ³	\$20.24	\$20.30	\$20.36	\$20.42	\$20.48	\$20.54	\$20.60	\$20.65	\$20.71	\$20.77	\$20.83	\$20.90

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico

<i>Casa habitación</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Tipo 1	\$71.29	\$71.50	\$71.70	\$71.91	\$72.12	\$72.33	\$72.54	\$72.75	\$72.96	\$73.17	\$73.38	\$73.60
Tipo 2	\$80.80	\$81.03	\$81.27	\$81.50	\$81.74	\$81.98	\$82.21	\$82.45	\$82.69	\$82.93	\$83.17	\$83.41
Tipo 3	\$104.56	\$104.86	\$105.17	\$105.47	\$105.78	\$106.08	\$106.39	\$106.70	\$107.01	\$107.32	\$107.63	\$107.94
Tipo 4	\$118.81	\$119.15	\$119.50	\$119.84	\$120.19	\$120.54	\$120.89	\$121.24	\$121.59	\$121.94	\$122.30	\$122.65
Tipo 5	\$202.91	\$203.50	\$204.09	\$204.68	\$205.28	\$205.87	\$206.47	\$207.07	\$207.67	\$208.27	\$208.87	\$209.48

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

<i>Comercial</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Básico	\$152.72	\$153.16	\$153.60	\$154.05	\$154.50	\$154.94	\$155.39	\$155.84	\$156.30	\$156.75	\$157.20	\$157.66
Medio	\$171.05	\$171.54	\$172.04	\$172.54	\$173.04	\$173.54	\$174.04	\$174.55	\$175.05	\$175.56	\$176.07	\$176.58
Alto	\$183.26	\$183.79	\$184.33	\$184.86	\$185.40	\$185.93	\$186.47	\$187.01	\$187.56	\$188.10	\$188.65	\$189.19

Para clasificación de tarifas referenciales por consumo fijo el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato hará la evaluación con base a las características de superficie total del predio, independientemente del área construida.

Domésticos	Importe mensual
Tipo 1	Superficie menor a los 80 m ²
Tipo 2	Superficie entre los 81 y los 120 m ²
Tipo 3	Superficie entre los 121 y los 200 m ²
Tipo 4	Superficie entre los 200 y los 300 m ²
Tipo 5	Superficie mayor a los 300 m ²
Comercial	Importe mensual
Básico	Comercio seco que utiliza el agua para fines sanitarios y de limpieza
Medio	Comercio húmedo que utiliza el agua para fines de proceso
Alto	Comercio húmedo que incluye agua en sus productos

III.

Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

IV. Saneamiento

El saneamiento se calculará a una tasa del 10% sobre importe mensual de agua en tomas domésticas y un 15 % a las tomas comerciales e industriales.

V. Contratos para todos los giros

a) Con autorización de conexión a las redes, incluye medidor y mano de obra.

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
1/2 pulgada	\$1,233.75	\$1,965.60	\$3,113.25
1 pulgada		\$2,447.00	\$4,363.00
2 pulgadas		\$3,922.00	\$5,913.00

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición (hasta 3.5 metros)

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$350.00

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,830.00	\$3,045.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VIII. Por supervisión y conexión al drenaje

Doméstico	Comercial	Industrial
\$68.79	\$112.47	\$179.18

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$60.00
b) Suspensión voluntaria (Hasta por un año, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos)	Cuota	\$200.00
c) Factibilidad en todos los tipos	Carta	\$141.96

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$333.00
b) Reconexión de toma	Toma	\$114.66

Servicio aquatech:

a) Cuota base		\$997.50
b) Jornada normal de 9:00 a 15:00 horas, por hora		\$577.50
c) Cuota adicional de 15:00 a las 19:00 horas, por hora		\$598.50

XI. Venta de agua para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
a) Potable	m ³	\$16.93
b) Tratada	m ³	\$4.45

Venta de agua para distribución con pipas de SIMAPAG (10 m³, 20 kilómetros a la redonda)

a) Costo por pipa de agua	\$556.50
---------------------------	----------

Venta de agua en zonas sin infraestructura hidráulica:

a) Costo por pipa de agua	\$279.57
---------------------------	----------

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Recepción de obras

Derechos de supervisión a obras para que sean recibidas por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato 2.5% del costo total de las mismas.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales

Para fraccionamientos, se cubrirán los conceptos derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Costo por unidad de vivienda</i>
a) Popular	\$4,295.50
b) Interés social	\$4,909.50

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Residencial C	\$5,695.50
d) Residencial B	\$6,480.00
e) Residencial A	\$7,658.00
f) Campestre	\$8,100.00

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$67,500.00

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Concepto	Litro por segundo
Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$207,900.00
Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$100,800.00

XV. Por la venta de lodos residuales

a) Venta de lodos	Kilogramo	\$1.00
-------------------	-----------	--------

XVI. Descargas industriales

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
 - Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

Los inmuebles propiedad del municipio y aquellos que no siendo de su propiedad pero que en ambos se realicen actividades que correspondan a sus funciones de derecho público, no causarán los

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de residuos	\$46.80 por m ³ o fracción
II. Limpia de lotes	
a) Hasta una superficie de 105 m ²	\$110.00
b) Por cada m ² excedente	\$2.00

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$52.00
c) Por un quinquenio	\$221.50
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$507.50
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$187.00
IV. Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$187.00
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$169.50
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$231.50
VII. Exhumación	\$546.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por cabeza de ganado res:	
a) Corral	\$18.00 por día
b) Báscula	\$18.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Sacrificio	\$83.00
d) Traslado	\$50.00
e) Lavado de menudo	\$40.50
f) Traslado de menudo	\$35.00
II. Por cabeza de ganado porcino:	
a) Corral	\$12.48 por día
b) Báscula	\$6.00
c) Sacrificio	\$50.00
d) Traslado	\$36.50
III. Cabeza de ganado caprino y lanar	\$33.00 por sacrificio

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento	\$227.00 por elemento policiaco, en evento máximo 6 horas.
II. Pago de vigilancia, por período mensual	\$6,814.00 por elemento policiaco y turno de 8 horas.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,542.72
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$4,542.72
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$454.48
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$75.00
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.00
VI. Por constancia de despintado	\$32.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$95.68
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$568.00
IX. Permiso supletorio de transporte público, por día	\$17.00
X. Canje de título de concesión	\$454.48

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$59.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA	
	Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	Por 24 horas o fracción que exceda de 15 minutos
I. Automóvil y pick up	\$5.20	\$104.00
II. Camioneta de tres toneladas	\$6.24	\$124.80
III. Autobuses	\$6.24	\$124.80
IV. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de		\$2.00, por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA
Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 22. Los derechos por servicios prestados por la casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Por inscripción para talleres de artes visuales, guitarra, violín, solfeo y teoría musical, danza, teatro, piano y teclado	\$273.00 por semestre
II. Por inscripción para talleres de danza contemporánea y folklórica, y artes plásticas	\$273.00 por cuatrimestre
III. Por inscripción para vocalización, talleres de flamenco, textiles, batería y dibujo anatómico	\$273.00 por trimestre
IV. Por inscripción para talleres de baile, artes menores, karate do y jazz	\$218.50 por bimestre
V. Por inscripción al taller de verano	\$415.00 por bimestre
VI. Por curso de actualización a alumnos de diversos talleres	\$218.50
VII. Por taller de estudio de arte cinematográfico	\$273.00
VIII. Talleres de verano en las Bibliotecas Lucio Marmolejo y Euquerio Guerrero, y Centros Casa	\$80.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Constancia de verificación	\$104.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

II. Dictamen de factibilidad	\$312.00
III. Análisis de riesgo	\$364.00
IV. Conformidad para quema de fuegos pirotécnicos	\$88.40
V. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional	\$116.48
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en la vía pública	\$52.00
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$364.00
b) Plan de contingencias	\$624.00
c) De prevención de accidentes	\$364.00
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$227.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional:

1. Marginado:	\$2.00 por m ²
2. Económico:	\$3.36 por m ²
3. Departamento y condominios	\$4.32 por m ²
4. Medio:	\$6.08 por m ²
5. Residencial	\$7.51 por m ²

B) Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios	\$8.70 por m ²
2. Pavimentos	\$3.08 por m ²
3. Jardines	\$1.55 por m ²

C) Bardas o muros: \$1.45 por metro lineal

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$6.35 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.49 por m ²

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| 3. Escuelas públicas | EXENTOS |
| 4. Escuelas particulares | \$1.52 por m ² |
- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a los cuotas establecidas en las fracciones I, V y VI del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
- b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I, V y VI del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen las fracciones I, V y VI de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de licencia de construcción, se cobrará el 75% de los derechos que establecen las fracciones I, V y VI de este artículo.
- V. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m² de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|---|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$3.00 por m ² |
| b) Uso comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres, naves industriales | \$6.35 por m ² |
- VI. Por licencias de reconstrucción, remodelación, y obras preliminares se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Habitacional
- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$0.52 por m ² |
| 2. Económico | \$1.14 por m ² |
| 3. Departamentos y condominios | \$1.81 por m ² |
| 4. Medio | \$2.38 por m ² |
| 5. Residencial | \$3.01 por m ² |
- b) Otros usos: comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres, naves industriales y similares \$3.57 por m²
- c) Obras de restauración de inmuebles catalogados \$4.76 por m²
- VII. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por m², y su costo será del 25% del monto de la licencia de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a las clasificaciones establecidas en las fracciones I, V y VI de este artículo.
- VIII. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$6.35 por m²
- IX. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.16 por m²
- X. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$6.58 por m²
- XI. Por licencias para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo de la licencia correspondiente de acuerdo a las fracciones I, V y VI del presente artículo.

XII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$183.29

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

XIII. Por alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$2.06 por m²

Los predios en colonias marginadas y populares cubrirán una sola cuota de \$54.08 por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio.

XIV. Por alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$2.84 por m²

XV. Por alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$2.27 por m²

XVI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso habitacional
\$2.06 por m²

XVII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso industria \$2.84 por m²

XVIII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso comercial. \$2.27 por m²

XIX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se causarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XVI, XVII y XVIII.

XX. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se causará una cuota de \$59.00 por predio.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m² o fracción de papel \$37.00

II. Original de planos existentes en archivo de cómputo por m² o fracción de papel:

a) En blanco y negro	\$61.88
b) A color	\$93.00

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se causará una cuota fija de \$63.34 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$168.50
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.98

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,305.00
-----------------------	------------

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- | | |
|--|----------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$169.50 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$138.00 |

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible.

- | | |
|---|--------|
| a) Fraccionamientos | |
| 1. Residenciales | |
| Fraccionamientos Residencial "A" | \$0.21 |
| Fraccionamientos Residencial "B" | \$0.16 |
| Fraccionamientos Residencial "C" | \$0.16 |
| 2. Habitación popular o de interés social | \$0.10 |
| 3. Urbanización progresiva | \$0.05 |
| 4. Campestres | |
| Residencial | \$0.21 |
| Rústico | \$0.16 |
| 5. Turístico, recreativo-deportivo | \$0.16 |
| 6. Industriales: | |
| Industria ligera | \$0.10 |
| Industria mediana | \$0.16 |
| Industria pesada | \$0.21 |
| 7. Comerciales | \$0.16 |
| 8. Agropecuarios | \$0.10 |
| b) Desarrollos en condominio: | |
| 1. Habitacionales | \$0.16 |
| 2. Habitacionales de 1 a 24 viviendas | \$0.63 |
| 3. Comerciales | \$0.16 |
| 4. De servicios | \$0.16 |
| 5. Turísticos | \$0.10 |
| 6. Industriales | \$0.10 |
| 7. Mixtos de usos compatibles | \$0.16 |

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de la traza, por m² de superficie vendible.

- | | |
|---|--------|
| a) Fraccionamientos | |
| 1. Residenciales A, B y C | \$0.16 |
| 2. Habitación popular o de interés social | \$0.10 |
| 3. Urbanización progresiva | \$0.05 |
| 4. Campestres | |
| a) Residencial | \$0.16 |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| b) Rústico | \$0.10 |
| 5. Turístico, recreativo-deportivo | \$0.10 |
| 6. Industria ligera, mediana y pesada | \$0.16 |
| 7. Comerciales | \$0.16 |
| 8. Agropecuarios | \$0.10 |
| | |
| b) Desarrollos en condominio | |
| 1. Habitacionales | \$0.16 |
| 2. Habitacionales de 1 a 24 unidades | \$0.63 |
| 3. Comerciales | \$0.16 |
| 4. De servicios | \$0.16 |
| 5. Turísticos | \$0.10 |
| 6. Industriales | \$0.10 |
| 7. Mixtos de usos compatibles | \$0.16 |
- III. Por autorización como fraccionamiento \$0.10 por m² de superficie vendible.
- IV. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización.
- a) \$2.20 por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio.
- b) \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional de 1 a 24 unidades.
- V. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.
- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.
- VI. Por permiso de preventa o venta de lotes \$0.10 por m² de superficie vendible.
- VII. Por autorización de relotificación \$0.10 por m² de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------------|
| I. Licencia para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días. | |
| Tipo | Cuota |
| a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada | \$247.50 |
| b) Espectaculares | |
| 1. Estructura | \$122.50 |
| 2. Carátula | \$122.50 |
| c) Giratorios | \$247.50 |
| d) Electrónicos no luminosos | \$247.50 |
| e) Tipo bandera | \$247.50 |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza | \$66.50 |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

g) Pinta de bardas	\$61.00
h) Toldos	\$113.00
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$247.50
j) Señalización, por pieza	\$113.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días \$98.00por unidad

III. Por anuncio móvil o temporal:

a) Mampara en la vía pública	\$120.00
b) Anuncio en tijera	\$120.00
c) Carpas	\$120.00
d) Mantas	\$120.00
e) Pasacalles	\$120.00

Estos elementos tendrán como vigencia máxima 15 días y se cuantificarán por pieza.

V. Inflables y globos aerostáticos, por pieza y por día \$128.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

VI. Por licencia de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VII. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VIII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$2,146.56 por día |
| II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas | \$520.00 por hora mes |

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | |
|--|
| I. Por la revisión y resolución de impacto ambiental |
| a) General |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

1. Modalidad "A"	\$1,150.00
2. Modalidad "B"	\$2,216.00
3. Modalidad "C"	\$2,456.50
b) Modalidad intermedia	\$3,054.50
c) Específica	\$4,098.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,995.00
III. Autorización de poda	\$170.50
IV. Autorización para afectaciones arbóreas	
a) Riesgo inminente	\$170.50 por árbol retirado
b) Riesgo	\$284.00 por árbol retirado
V. Dictamen técnico ecológico	
a) Dictamen técnico ecológico	\$454.50
b) Estudio de ruido	\$1,040.00
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$228.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.00
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$92.00
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$59.00
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$68.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	\$21.00
II. Por expedición de copias simple, por cada copia:	
a) Tamaño carta	\$0.50
b) Tamaño oficio	\$0.70
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	
a) Disquete 3 ½	\$10.50
b) Audio casete de 90 minutos	\$19.00
c) Disco compacto (C.D.)	\$21.00
d) Video casete de 120 minutos	\$31.00
e) DVD	\$41.50

Asimismo, cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

V. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información gemático, ambiental y territorial en archivo por m² o fracción de papel \$37.00

VI. Original de planos existentes en el sistema de información gemático, ambiental y territorial en archivo de cómputo por m² o fracción de papel:

a) En blanco y negro	\$59.00
b) A color	\$90.50

VII. Por la expedición de planos en formato magnético digitalizado existentes en archivo.

a) Disquete 3 ½	\$10.50
b) CD	\$21.00

SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil " El Encino" y " Las Rinconadas":

a) Cuota	\$500.00 mensual
b) Inscripción	\$125.00 anual

II. Por taller en centro de desarrollo social \$25.00

III. Por consulta y sesión de psicología \$25.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos, y
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Quando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$208.00 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$187.20 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Cuando establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

Artículo 46. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá gratuitamente, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, a las comunidades y colonias que carecen de infraestructura hidráulica; previo estudio socioeconómico y de acuerdo a las posibilidades del propio Sistema.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta Ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando el 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA
Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta Ley, las personas adultas mayores y jubilados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 50. Por las licencias de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 m² y hasta 60 m², se cobrará una cuota fija de \$42.50

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 52. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 53. Para los efectos de las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, el DIF Municipal deberá realizar un estudio socioeconómico en el que se determinará la aplicación de un descuento del 50%, o en su caso, condonación de la cuota fija correspondiente.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2006.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.